



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 67

Jueves 16 de Marzo de 1884.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye al proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid (1).

Art. 74. La fianza del agente quebrado no entrará en masa de bienes, sino lo que reste después de cubrir á todos los acreedores que tengan sobre ella la acción hipotecaria que establece el art. 68.

Art. 75. Cuando la fianza no alcanzase á cubrir por entero los acreedores de que habla el artículo anterior, se distribuirá entre ellos á prorata de sus créditos, y por las porciones que reste en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en la calidad de acreedores quirografarios.

Art. 76. Las agentes no podran rehusarse á interponer su oficio respecto á cualquiera persona que lo reclame, siempre que esta preste las garantías que los agentes tienen derecho á exigir con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de esta ley.

Art. 77. Los derechos que devenguen los agentes en las operaciones de efectos públicos con fuerza civil de obligar, serán: medio al millar sobre el valor nominal de la Deuda consolidada y diferida: un cuar-

tillo al millar sobre valor nominal de toda clase de Deuda amortizable: dos al millar en giro de letras de cambio, libranzas y demas valores de comercio, acciones del Banco y empresas mercantiles. Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador; y si algun agente se excediere de las cuotas fijadas, será multado en el décuplo del jescoso que haya exigido, y suspenso de oficio por seis meses; y en caso de reincidencia, será privado de oficio.

Art. 78. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun y como deuda privilegiada.

Art. 79. Los agentes formarán un colegio que será regido por una Junta de gobierno, compuesta de un sindico-presidente, de cuatro adjuntos y dos suplentes.

Art. 80. El nombramiento del sindico y adjuntos se hará á pluralidad absoluta de votos en junta general del colegio, sometiéndose su eleccion á la aprobacion del Gobernador de la provincia para los efectos que previene el art. 114 del Código de Comercio.

Art. 81. El cargo de sindico y adjuntos es obligatorio, y durará dos años.

Art. 82. Corresponde á la Junta sindical:
1.º Conservar el orden interior del colegio de agentes.

2.º Inspeccionar sus operaciones, y vigilar el cumplimiento de esta ley, á cuyo efecto podrá exigirles la presentacion de sus libros, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare convenientes, y denunciar al Tribunal de Comercio, por medio de su promotor fiscal, las faltas que advirtiere.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de depósitos y consignaciones la suma de los agentes.

(1) Véase los números 63, 64 y 65.

4.º Vigilar que no se ejerzan las funciones de agentes por quienes no sean individuos del colegio, y excluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulento.

5.º Procurar igualmente que no se permita la entrada, y antes bien se excluya de la Bolsa, á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraídas en ella, y á las demas que se expresan en el art. 11 de esta ley, dando aviso al Inspector para que lleve á efecto la prohibicion consignada en dicho artículo.

6.º Formar el Boletín diario de la cotizacion en la forma que se previene en esta ley.

Art. 83. Con respecto al gobierno interior, orden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerá la Junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á la Junta de gobierno de los corredores en los párrafos primero, cuarto, quinto sexto y sétimo del art. 115 del Código de Comercio, á cuyo efecto hará la Junta el correspondiente reglamento, que someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 84. Durante la reunion de la Bolsa, asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de la Junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

Art. 85. Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando, segun ellas, el Boletín de cotizacion.

Art. 86. La Junta sindical formará el Boletín de cotizacion con asistencia de todos los agentes que hayan concurrido á la Bolsa, y expresándose con distincion:

1.º El nombramiento progresivo que hayan tenido los precios de los efectos públicos en alza ó baja desde el principio al fin de las negociaciones, con especificacion de su número y el valor de cada una.

2.º Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

Art. 87. A la redaccion de acta de cotizacion concurrirán á lo menos tres individuos de la junta sindical y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 88. El acta de cotizacion se extenderá en un registro secundario, foliado, y con las hojas rubricadas por el gobernador de la provincia, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan asistido á esta operacion.

Art. 89. El registro de las actas de la cotizacion estará á cargo del inspector de la bolsa, y á su presencia se extenderán y formarán estas, pero sin que pue-

da tomar parte en las operaciones de examen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical.

Art. 90. Formalizada el acta de cotizacion, se sacarán y firmarán por la junta sindical los boletines necesarios para reunir en el acto un ejemplar al ministerio de Fomento, igual al de Hacienda, uno á la direccion de la deuda pública, otro al gobierno político de la provincia, y cualesquiera otras oficinas que el gobierno disponga, fijándose al propio tiempo uno de ellos en las puertas de la bolsa, y entregándose al inspector el estado detallado de las operaciones sobre efectos públicos que se hubieren hecho en el dia.

Art. 91. Ningún particular ó corporacion puede publicar ni imprimir un boletín de cotizacion distinto del de la junta sindical.

Art. 92. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 93. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizacion, se librarán por el Inspector de la Bolsa si se hubiere de extraer del registro corriente de cada año, y por el secretario, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, cuando se refieran á registros de años anteriores.

Art. 94. La presente ley comenzará á regir á los treinta dias de su publicacion, y desde el mismo se arreglará á sus disposiciones la contratacion de la Bolsa.

Art. 95. Los agentes actuales se pondrán en las condiciones de esta ley dentro de los 30 dias siguientes al en que principie á regir, entendiéndose que renuncia su plaza el que dejare trascurrir dicho plazo sin hacerlo.

Art. 96. Ni los agentes actuales, ni los que nombra en lo sucesivo el Gobierno, podrán usar del derecho que les concede el art. 43 si no llevaren dos años de ejercicio, á contar desde que principie á regir esta ley ó del dia de su nombramiento, salvo el caso de muerte ó impedimento físico que los imposibilite para desempeñar su oficio.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes.

Con fecha 8 de este mes se ha servido S. M. nombrar las personas que han de completar el número de agentes de Bolsa hasta el que señala el anterior Real decreto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la tarde del 3 de enero próximo pasado se verifi-

... en las inmediaciones del pueblo de Bellés, partido judicial de Játiva provincia de Valencia, á un arriero Castellano apellidado Medita, consistente en la cantidad de veintisiete duros; y siendo necesaria la presentacion en dicho juzgado del indicado sugeto, y no conociendo su residencia, se le avisa por medio de este anuncio para que en el término de 15 dias, á contar desde la fecha, se presente ante el Sr. juez de primera instancia del expresado partido.

Madrid 14 de marzo de 1854.—El Conde de Quinto.

Por el ministerio de la Gobernacion del reino se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: A fin de que V. E. haga directamente y con toda urgencia á la fábrica nacional del sello los pedidos necesarios de las cédulas de vecindad que han de regir desde 1.º de mayo próximo venidero, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de febrero último; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se remitan á V. E. los adjuntos ejemplares estendidos convenientemente en cada una de las clases en que las expresadas cédulas se dividen, á saber: 1.º de pago para cabezas de familia; 2.º gratis para los mismos, 3.º para individuos que no sean cabezas de familia y 4.º para sirvientes. De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, previniéndole que oportunamente se le dirigirán las instrucciones necesarias para este servicio.

En su consecuencia prevengo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia que con toda brevedad me manifiesten el número de cédulas que necesitaran en el año actual para el servicio y surtido de los mismos en cada una de las clases en que aquella se dividan.

Madrid 15 de marzo de 1854.—El Conde de Quinto.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Hallándose denunciado como perteneciente á bienes Mostrencos, un solar, sito en el pueblo de Valdelecha, he acordado se anuncie al público á fin de que si alguno se cree con derecho á él, se presente á deducirlo en el término de 30 dias á contar desde el que se inserte en la Gaceta y Diario oficial de avisos de la corte, en esta administracion establecida en la calle de Capellanes núm. 5, cuarto principal izquierda; en la inteligencia que pasado el referido término sin verificarlo se continuarán los procedimientos y lo parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 15 de marzo de 1854.—L. Alvarez.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Madrid.

Estado de la fuerza del primer tercio de la Guardia civil existente en la provincia de Madrid en el dia de la fecha.

Fuerza de la Guardia civil existente en esta provincia.

Infanteria.—29 oficiales, 22 sargentos, 77 cabos, 801 guardias.—Total 900.

Caballeria.—2 gefes, 8 oficiales, 3 sargentos, 13 cabos, 137 guardias.—Total 153.—Caballos 138.

Puestos y pueblos donde se halla la Infanteria.

En la Capital, 9 oficiales, 179 individuos; en Getafe 9 individuos; en los Angeles, 9 id.; en Ciempozuelos, 9 id.; en Aranjuez 12 id.; en Vacia Madrid, 8 id.; en Vallecas, 3 id.; en Arganda, 1 oficial, 8 individuos; en Perales, 6 individuos; en Fuentidueña, 8 id.; en Canillejas, 9 id.; en Torrejon de Ardoz, 6 id.; en Alcalá de Henares, 7 id.; en Anchuelo, 6 id.; en los Cuatro caminos, 5 id.; en Fuencarral, 4 id.; en Alcobendas, 3 id.; en el Molar, 7 id.; en Pesadilla, 6 id.; en la Cabrera, 6 id.; en Cabanillas, 1 oficial, 10 individuos; en Buitrago, 7 individuos; en Somosierra, 8 id.; en las Rozas, 9 id.; en Torrelozanos, 7 id.; en la Trinidad, 6 id.; en Galapagar, 1 oficial, 8 individuos; en Guadarrama, 11 individuos; en Móstoles, 7 id.; en Navacarnero, 1 oficial, 10 individuos; en Algete, 5 id.; en Chinchon, 6 id.; en Colmenar Viejo, 6 id.; en Brunete, 1 oficial, 6 individuos; en Torrelaguna, 7 individuos; en Carabanchel, 9 id.; en S. Martin de Valdeiglesias, 6 id.; en Aravaca, 1 oficial, 9 individuos; en S. Lorenzo, 6 individuos; en Chapineria, 6 id.; en Boadilla, 6 id.; en Torrejon de Velasco, 9 id.; en el Pardo, 6 id.; en Pinto, 3 id.; fuerza provisional en Madrid, 14 oficiales, 417 individuos.—Suma 29 oficiales, 900 individuos.

Puestos y pueblos donde se halla la Caballeria.

En la Capital, 4 oficiales, 79 individuos; en Valdemoro, 7 individuos; en Aranjuez, 1 oficial, 12 individuos; en Villamejor, 7 id.; en Vallecas, 6 id.; en Torrejon de Ardoz, 1 oficial, 6 individuos; en Villarejo, 7 individuos; en Alcalá de Henares, 4 id.; en Fuencarral, 3 id.; en Alcobendas, 9 id.; en Brunete, 2 id.; en Aravaca, 2 id.; en S. Martin de la Vega, 9 id.—Suma 6 oficiales, 153 individuos.

Estracto de las capturas verificadas por la fuerza de esta provincia en el mes pasado.

Delincuentes aprehendidos, 9; ladrones aprehendi-

de los detenidos por faltas leves y entregados á las justicias, 82; desertores del ejército aprehendidos, 1.
 —Total de presos y detenidos, 100.
 Madrid 11 de marzo de 1854.—El coronel comandante de provincia, Feliz Fernandez Soto.

Providencias judiciales.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 4 de marzo de 1854, reunido el tribunal de imprenta en el día y hora señalado para ver y fallar la causa formada contra don Antonio Rabago, editor responsable del periódico titulado *El tribuno*, y D. Tomás Badía, que lo es del titulado *La Epoca*, á virtud de denuncia del Sr. fiscal de imprenta por el artículo inserto en el núm. 304 del primero de dichos periódicos, correspondiente al sábado 11 de febrero último, que principia con las palabras siguientes: «Los que conocen la influencia,» y concluye con estas otras: «Anatematizado como hombre político,» y copiado por el referido periódico *La Epoca*, si no en su totalidad, en algunos de sus párrafos, en el número 1512, correspondiente al día, mes y año antes citados, cuya denuncia ha sido hecha en concepto de haberse cometido en dicho artículo los delitos «contra la Autoridad y contra el orden público,» habiéndose formalizado la acusacion, en el acto de la vista, solamente en el primer concepto, observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de culpable el referido artículo inserto en *El Tribuno* con circunstancias atenuantes, y en su consecuencia condena al mencionado editor D. Antonio Rabago en siete meses de prision y 6000 rs. de multa, con dos terceras partes de las costas originadas de oficio y en todas las causadas á instancia.

Asimismo califica de culpable el artículo antes expresado inserto en *La Epoca*, con mayor número de circunstancias atenuantes, condenando á su editor D. Tomás Badía en seis meses de prision y multa de 5000 reales, con la tercera parte restante de las costas de oficio y todas las causadas á su instancia.

Intilicense los ejemplares recogidos de ambos periódicos y publíquese esta sentencia en la Gaceta del gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho tribunal, de todo lo cual el escribano actuario dá fé.—José Maria Herreros de Tejada.—José M. Montemayor.—Francisco Sanchez Ocaña.—Miguel Joven de Salas.—Juan de Cárdenas.—Fernando de Madrazo.—Por D. Celestino Ansótegui, ante mí, Manuel Caldeiro.

Lo inserto corresponde á la letra con su original de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado,

yo el infrascrito escribano por S. M., del número de esta corte, signo y firmo el presente en Madrid á 11 de marzo de 1854.—Por D. Manuel Franco, Celestino de Ansótegui.

D. Diego Borrajo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, auditor honorario de Marina y juez de primera instancia del distrito de la audiencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Fernando Nastaes, para que inmediatamente se presente en este juzgado ó en la cárcel de presos, á prestar declaracion y responder á los cargos que le resulten en la causa que se instruye contra el mismo por esta escribania, y se le apercibe que de no hacerlo continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, se entenderán las actuaciones con los estrados del tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de marzo de 1854.—Diego Borrajo.—Por mandado de S. S., Miguel Garcia Noblejas.

El licenciado D. Pascasio Fernandez, juez de primera instancia de esta capital y su partido.

A las justicias de los pueblos de la provincia de Madrid, á los comandantes de los puntos de Guardia Civil y á las personas de cualesquier modo encargadas en la vigilancia pública, escito y requiero, para que con la mayor vigilancia y eficacia y en sus respectivas demarcaciones, prevengan la busca y detencion de las caballerías de las señas que se espresarán á continuacion, y las que fueron robadas entre seis y siete de la noche del día 12 de enero último, en los molinos harineros de la ribera de esta capital, á Eusebio Casares Anclada y Basilio Vivas, vecinos del Casar, sobre cuya ocurrencia se forma causa en este juzgado, y si fuesen encontradas mencionadas caballerías seran remitidas á mi disposicion con las personas que las conduzcan. Cáceres 3 de marzo de 1854.—Pascasio Fernandez.—Por su mandado, Pedro Asensio.

Señas de las caballerías.

Una jaca de seis cuartas y media, careta, calzada de un pié, con pelos blancos en una mano, hierro de P. en la maza derecha.

Un caballo pelo negro, de seis cuartas y media, zaino, hierro de P. en la maza derecha y capon.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 57
Cebada.....	de 17	á 19
Algarrohas...	de 26	á 26 1/2

Madrid 14 de marzo de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.